



En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a **14-catorce de octubre del año 2022-dos mil veintidós** se ha dictado una resolución a la cual a la letra dice: -----

VISTO.- El Recurso de Inconformidad presentado en fecha 14-catorce de octubre del año 2022-dos mil veintidós ante esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, promovido por la C. [REDACTED], en el cual se desprende, que le fue impuesta la infracción administrativa aplicada por la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, a su vehículo, mediante la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] correspondiente al vehículo **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED]**. Fórmese expediente y regístrese con el número R.I. **224/2022**. Por lo anterior, ésta Autoridad tiene a bien determinar lo siguiente:

PRIMERO: Ésta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, adminiculado con los artículos 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 24 Fracciones IX y XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, y acuerdo delegatorio de facultades aprobado en sesión ordinaria en fecha 29-veintinueve de septiembre del año 2022-dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 07-siete de octubre del año 2022-dos mil veintidós.

SEGUNDO: Una vez analizado el libelo inicial del recurso, así como las documentales allegadas en copia simple, y antes de entrar a su análisis lo procedente es estudiar las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público.

En esta tesitura, se procede analizar respecto a la procedibilidad del recurso de inconformidad, de la que se advierte que tiene motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 24 fracción VII** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 24.-** “Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que: **FRACCIÓN VII** *“Recurran actos o resoluciones que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún otro recurso o juicio;”*,”

En virtud de lo anterior, de las probanzas que se anexan, se desprende que los actos que ahora reclama la parte actora son los mismos del recurso de inconformidad número 187/2022 mismo que fue desechado y notificado, por lo tanto, opera el principio de consumación procesal, por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad de acción de recurso, por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia, a fin de robustecer lo anterior, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.



de
Monterrey

“Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo León”

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Registro digital: 187149

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314

Tipo: Jurisprudencia

APELACIÓN Y CONSUMACIÓN PROCESAL. Si interpuesta la apelación, por falta de algún requisito formal, el órgano jurisdiccional se niega a admitirla y el inconforme, aún dentro del término, subsanando los errores de forma, vuelve a interponer el recurso, no hay razón para no admitirlo, por estimar que operó la consumación procesal, pues este principio sólo opera si la primera vez que se ejerció el derecho relativo se hizo de manera formalmente válida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1754/97. Lázaro Juan Ugalde Ruiz. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Carlos Ríos Díaz.

Amparo directo 2134/97. Violeta Letty Hattem Cohen y Felipe Gordon Barabeyzyk. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Amparo directo 2204/97. Virginia Casanova Cossio de Parra. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Daniel Sánchez Montalvo.

Amparo directo 3504/97. Tecno-Fast de México, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Graciela Lara Osorio.

Amparo directo 6424/97. Benito Reyes Gutiérrez. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Daniel Sánchez Montalvo.

Véase: Tesis I.7o.C.8 C que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 725.

Registro digital: 197524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C. J/12

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 583

Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO. La preclusión es una sanción que otorga seguridad al desarrollo del procedimiento, pues consiste –en una de sus vertientes–, en la consumación de una facultad procesal, al establecer un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible. Ahora bien, la Ley de Amparo, atento al principio de preclusión –consustancial a todo procedimiento judicial–, prevé la promoción de un juicio constitucional por acto que se reclame pues, expresamente, el artículo 61, fracción XI, de la ley citada, dispone que la acción constitucional es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior. Por otra parte, si bien el desechamiento de una demanda de amparo implica que no se analizó la constitucionalidad del acto reclamado, ello no faculta al quejoso para intentar una nueva acción constitucional contra ese mismo acto, pues de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio de amparo. Por tanto, el desechamiento de una primera demanda de amparo con sustento en una causal de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción de amparo, genera la carga procesal al quejoso de impugnar esa resolución mediante el recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y no hacerlo implica su conformidad, tanto con esa determinación como con las consideraciones que la sustentan. De modo que, mientras subsista jurídicamente la determinación que desechó la primera demanda, es inejercitable una nueva acción constitucional contra el mismo acto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 316/2017. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 319/2017. Hortencia Domínguez López. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 324/2017. José Antonio Orozco López. 8 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 325/2017. Adrián Ciprés López. 8 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 329/2017. Francisco Margarito Santiago Velazco. 8 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2018772

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.11o.C. J/7 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 809

Tipo: Jurisprudencia

En conclusión, sí existe improcedencia manifiesta e indudable, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 24 fracción VII** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de

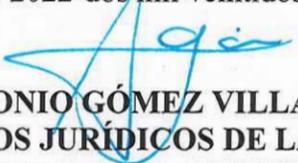


Gobierno
de
—
Monterrey

“Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo León”

Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente:
ARTÍCULO 24.- “Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que: **FRACCIÓN VII** “*Recurran actos o resoluciones que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún otro recurso o juicio;*”, se decreta la notoria improcedencia del presente recurso de inconformidad, en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad en cuestión, por lo que en su momento procesal oportuno se **ORDENA ARCHIVAR** los autos del presente procedimiento como asunto totalmente concluido en el archivo de guarda de expedientes concluidos que para tal efecto se lleva en ésta dependencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- A la C. [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado JOSÉ ANTONIO GÓMEZ VILLARREAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, con representación legal en general de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, con base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 29-veintinueve de septiembre del año 2022-dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 07-siete de octubre del año 2022-dos mil veintidós.-----


LIC. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ VILLARREAL
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

JAGV/ELC/jbr

